

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	63001-33-33-005-2020-00015-00
DEMANDANTES	YURI NATALI AREVALO ROJAS
	JOSÉ DANIEL SEGURA SABOGAL
	SANTIAGO RINCÓN ARÉVALO
	MYRIAM OFIR ROJAS MARÍN
	CRISTIAN ALBERTO ARÉVALO MENDEZ
	JOSÉ IGNACIO ARÉVALO MENDEZ
	FRANCI LORENA ARÉVALO ROJAS
	ANGELA CRISTINIA ARÉVALO ROJAS
	JHOANA MARCELA ARÉVALO ROJAS
	VALENTINA ARÉVALO ROJAS
DEMANDADOS	E.P.S. SANITAS S.A.S
	ESE RED SALUD DE ARMENIA
	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA.
	DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
ASUNTO	AUTO REPONE / SE TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1. Por auto del 08 de septiembre de 2022, este despacho dispuso tener por no contestada la demanda y abstenerse de resolver el llamamiento en garantía efectuado contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**; por carecer de presentación personal el mandato de que trata el artículo 74 del C.G. de P. o el mensaje de datos previsto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022¹.

1.2. Contra la anterior decisión la ESE, el 13 de ese mes y año, en oportunidad, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación², solicitando la revocatoria del mismo y, allegando poder otorgado en debida forma, conforme los lineamientos del artículo 74 del C. G. de P.³

1.3. Así, sin mayor argumentación, procederá el juzgado a revocar la decisión recurrida y proveer lo que en derecho corresponda.

2. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

2.1. Atendiendo a lo manifestado anteriormente, procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía efectuado por la accionada contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

¹ SAMAI/003AutoTieneNoContestadaDda(.pdf) NroActua 7

² SAMAI/ 005ReposicionSubsidioApelacion(.pdf) NroActua 9

³ SAMAI/6_MemorialWeb_Recurso (.pdf) Nro Actua 11/3367 Kb

2.2. La **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS** dentro del término oportuno, llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en virtud de la póliza No. 60-03-101002165; existiendo para el momento de los hechos, una relación contractual y legal entre la llamante y la llamada en garantía.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía hecho por la entidad demandada,

3. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

3.1. Señala el artículo 225 del CPA y CA que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*. (Se subraya)

3.2. El llamamiento en garantía, tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de hacer valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, acudiendo no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento, justificándose la figura a partir del principio de economía pues permite hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas.

3.3. Respecto a los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, señala el artículo 225 *ibídem* que es necesario: (i) nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, (ii) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito, (iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y (iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

3.4. En este orden de ideas, quien tenga un derecho derivado de la ley o de un contrato para exigir a un tercero la reparación integral de un perjuicio o el reembolso de una eventual condena, puede llamar en garantía a ese tercero, cumpliendo con los requisitos establecidos en precedencia.

3.5. Sin embargo, en voces del Órgano de Cierre de esta Jurisdicción⁴, si el juez encuentra que no existe una relación sustancial entre llamante y llamado o no hay nexo de causalidad para su procedencia, podrá negarlo por improcedente.

4. CASO CONCRETO

4.1. De la lectura de la demanda se desprende que el objeto de la Litis gira en torno al reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios de diversa índole por las lesiones sufridas y posterior **PERDIDA DE OPORTUNIDAD** de **YURI NATALI ARÉVALO ROJAS** como consecuencia de la falla del servicio médico endilgada a las accionadas.

4.2. Teniendo en cuenta lo anterior, previene el Juzgado que la demandada allega la **póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 60-03-101002165** suscrita con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Auto de 19 de febrero de 2018, expediente 66001233300020140040801 (2510-17). C.P. Dr. Cesar Palomino Cortés.

4.3. Ahora bien, del caso sería analizar la póliza arrimada a efectos de determinar si los riesgos asegurados y la vigencia en ella pactada tienen algún grado de relación con los hechos y pretensiones ventilados en el asunto bajo estudio, tal como lo indica el precedente pacífico del despacho en ese sentido; sin embargo, en virtud de pronunciamiento del año 2021 del Tribunal Administrativo del Quindío, en el que se acogió la tesis del Consejo de Estado en relación con los ítems que en sentido estricto debían ser tenidos en cuenta al momento de resolver un llamamiento en garantía y cuáles eran del resorte de la sentencia.

En efecto, el mencionado Cuerpo Colegiado sostuvo que:

“5. La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 21 de octubre de 2019 14 y tramitada en contra de una decisión adoptada por este Tribunal, en el que se debatía un asunto de similares connotaciones al aquí expuesto, sostuvo que, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y, el artículo 64 del CGP, el requisito indispensable al momento de determinar la vinculación de un llamado en garantía al proceso, es que se acredite la existencia de un derecho legal o contractual de exigir la indemnización de un perjuicio que pueda llegar a sufrir o el reembolso total o parcial de una futura condena de quien llama y del llamado a comparecer, por lo que con la sola satisfacción de la prueba de la relación contractual se hace procedente el llamamiento requerido, así:

“Para resolver, la Sala revisará, en primer lugar, si se vulneró el debido proceso de la accionante por rechazar el llamado en garantía bajo el argumento que la retroactividad no fue pactada expresamente. En segundo lugar, en el caso de despachar desfavorablemente el anterior interrogante, se revisará si el argumento expuesto por el Tribunal resultaba ajustado y respetaba el debido proceso de Cosmitet Ltda.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía realizado por Cosmitet Ltda. a la Compañía de seguros Previsora S.A, fue negada por el Juzgado 2 Administrativo Oral del Circuito de Armenia, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Quindío, que no le bastó la existencia de una relación contractual sino que afirmó que, si bien era posible exigir la retroactividad a una póliza de seguro contratada bajo la modalidad de ocurrencia o “Claims Made”, lo cierto era que su responsabilidad sobre hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia debía constar en un acuerdo contractual expreso, con el fin de que operara la retroactividad respecto de estos, situación que hacía imposible aceptar la solicitud de llamamiento en garantía.

En ese orden, considera la Sala que, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y, el artículo 64 del C.G.P, el requisito indispensable al momento de determinar la vinculación de un llamado en garantía al proceso, es que se acredite la existencia de un derecho legal o contractual de exigir la indemnización de un perjuicio que pueda llegar a sufrir o el reembolso total o parcial de una futura condena de quien llama y del llamado a comparecer.

En línea con lo anterior, la Sala encuentra que el estudio realizado tanto por el Tribunal Administrativo de Quindío, como por el del Juzgado 2 Administrativo Oral del Circuito de Armenia, no se limitó a la existencia de un derecho contractual o legal entre Cosmitet Ltda. y, la aseguradora Previsora S.A, sino que, además, entró al estudio la póliza, para concluir que, no se pactó expresamente la retroactividad, y, con ello la, falta de vigencia de la póliza frente a los hechos ocurridos con anterioridad a la misma, razón por la cual se resolvió negar la solicitud del llamamiento en garantía.

En todo caso, sin entrar en las citadas discusiones, lo cierto es que la Sala encontró probada la relación contractual vigente entre el aquí accionante y la compañía de seguros Previsora S.A, tal como es exigido por el ordenamiento, por lo cual, con la sola satisfacción de este requisito se debía acceder al llamado en garantía. Así, al allegar la póliza de seguro de responsabilidad civil extra contractual contratada por Cosmitet Ltda. se acreditaba la relación contractual entre de la aseguradora Previsora S.A y Cosmitet Ltda., lo cual hacía procedente su llamamiento dentro del proceso.

Ahora bien, aunque no se desconoce el estudio que realizó el tribunal, y, con ello la presunta necesidad de pactar expresamente la retroactividad, lo cierto es que esto corresponde a la relación sustancial entre el llamante y el llamado que debe ser estudiada en la sentencia. Así, no debe olvidarse que, en esta etapa, únicamente se verifica la relación procesal, que para el caso en concreto se traba a partir de la existencia de una relación legal o contractual.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, es posible concluir que se configuró un defecto de violación directa de la Constitución Política, por vulneración al debido proceso por desconocer que se cumplían con los presupuestos de ley para aceptar el llamado en garantía.

Por lo anterior, al encontrar configurado el defecto, la Sala se releva de estudiar si se vulneró el debido proceso de la accionante por rechazar el llamado en garantía bajo el argumento que la retroactividad no fue pactada expresamente.” (Negrillas de este Tribunal).

6. Así entonces, siguiendo los postulados del alto tribunal: i) Es suficiente con acreditar la relación contractual entre las partes, para dar lugar al llamamiento en garantía y ii) El estudio de la cobertura de la póliza arrimada al proceso y la procedencia o aplicación de la retroactividad pactada en la misma, es un asunto sustancial que corresponde ser estudiada al momento de proferir sentencia, pues en esta etapa temprana del proceso, únicamente se verifica la relación procesal, que para el caso en concreto se traba a partir de la existencia de una relación legal o contractual.” (Negrilla y subraya del Juzgado).

4.4. En ese orden, basta únicamente con determinar si el llamante en garantía ostenta la calidad de tomador y/o beneficiario y la llamada en garantía la de aseguradora, situación que efectivamente se extrae de la póliza allegada.

4.5. Así las cosas, encuentra esta Judicatura acreditada esa relación sustancial entre el llamante y la llamada para que sea procedente el llamamiento en garantía.

4.6. En lo que concierne al aspecto formal, se verifica que la solicitud fue presentada en escrito separado de la contestación de la demanda, en la que, además, se realiza una identificación del llamado y su lugar de notificación y adicional a ello, se aporta el certificado de existencia y representación.

4.7. Conforme lo considerado, se admitirá la solicitud de llamamiento en garantía, realizado por la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS**, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, razón por la cual se dispondrá la notificación personal del llamado y se le otorgará un término de quince (15) días para que ejerza su defensa y solicite las pruebas que considere, de conformidad con el artículo 225 del CPA y CA.

5. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **REPONER** el auto del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS**.

TERCERO. **TÉNGASE Y RECONÓZCASE** al abogado **MANUEL FELIPE OROZCO CASTAÑEDA** como apoderado de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS**.

CUARTO. **ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS**, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

QUINTO. **NOTIFICAR** personalmente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de la presente providencia.

POR SECRETARÍA, practíquese la notificación a la llamada en garantía conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPA y CA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, informándole que el término de **QUINCE (15) DÍAS** para ejercitar el derecho de defensa, de que trata el artículo 225 del CPACA, comenzará a correr una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos por el que se remite el presente auto.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 186 del CPA y CA, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, la presente demanda se tramitará haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En virtud de ello, toda la correspondencia se recibirá EXCLUSIVAMENTE EN LA VENTANILLA VIRTUAL DE ESTE DESPACHO JUDICIAL DE LA PLATAFORMA SAMAI. Cualquier memorial enviado a un canal digital o correo electrónico diferente NO SERÁ TENIDO EN CUENTA. Las notificaciones judiciales se efectuarán a través de la misma plataforma.

SE REQUIERE a la llamada en garantía para que junto con el pronunciamiento que haga dentro del término de traslado, aporte copia auténtica de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 60-03-101002165 suscrita con LA ESE, así como las condiciones y todos aquellos documentos que soportan el llamamiento.

SEXTO. Se exhorta a la llamante y a la llamada en garantía para que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del CGP. **APORTEN TODAS LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O EN EL LLAMAMIENTO, QUE NO ESTANDO EN SU PODER PUDIEREN OBTENER A TRAVÉS DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL O EN LA MISMA, SO PENA DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 173 IBÍDEM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE

Juez

(2)

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

MDVR